

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1654/2012

La Paz, 3 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 8 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB CHACO S.A. – YPFB CHACO**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB CHACO**, fue notificada el 30 de marzo de 2012, con el Auto de cargo de 8 de marzo de 2012, formulado por la **ANH** por presunta infracción a los incisos a) b) y c) del Parágrafo II, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Programado – 2012, Ducto Menor Carrasco Bulu Bulu, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

Que la empresa **YPFB CHACO**, no respondió a los cargos formulados por la **ANH**, y garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2012, notificada a la empresa el 4 de mayo de 2012, dispuso la apertura del periodo probatorio por diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación.

Que habiendo transcurrido el periodo establecido en la providencia de 17 de marzo, la **ANH** mediante proveído de 23 de mayo clausuro el periodo probatorio, notificándose con esta a la empresa el 31 de mayo de 2012.

Que de la revisión de los antecedentes cursantes en los registros de la **ANH**, se pudieron establecer los siguientes hechos:

- Mediante nota CITE: CH1111-3098S-FINZGF531/2011, presentada a la **ANH** en fecha 4 de noviembre de 2011, la empresa **YPFB CHACO** presento para su aprobación el Presupuesto Programado Concesión Ducto Menor Carrasco Bulu Bulu Gestión 2012, sin adjuntar los consensos y disensos correspondientes de acuerdo al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- En fecha 16 de noviembre de 2011, la Dirección de de Análisis Económico Financiero, emitió el Informe DEF 0268/2011 INF, mediante el cual indica que **YPFB CHACO** presento su presupuesto programado correspondiente a la gestión 2012, fuera del plazo establecido por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, sin incluir además los consensos y disensos con sus cargadores como establece el reglamento, recomendando a la Dirección Jurídica inicie el proceso sancionatorio correspondiente por incumplimiento al Artículo 58 del RTHD.
- En fecha 1 de marzo de 2012, la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, elaboro el informe DTD 0081/2011, mediante el cual concluye que la empresa **YPFB CHACO**, incumplió con lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos al no presentar su presupuesto en el plazo establecido, no convocar oportunamente a sus cargadores para la elaboración del acta de consensos y disensos, y no presentar el acta de

Abog. Vladimir Enrique Espinoza Aguilar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

consensos y disensos, recomendando a la Dirección Jurídica tomar las acciones pertinentes.

- La **ANH** mediante auto de observación indico a **YPFB CHACO** que debía presentar los consensos y disensos con sus cargadores, notificando con el mismo a la empresa **YPFB CHACO** el 15 de marzo de 2012, la cual en respuesta remitió su nota CITE: -1203-0644S-FINZGF148/2012 en fecha 2 de abril de 2012, en la que adjuntan el acta de consensos y disensos.
- La DEF, en su informe DEF 0098/2012 INF, de 19 de abril de 2012, indica que la empresa **YPFB CHACO**, con su nota CITE: -1203-0644S-FINZGF148/2012, completo la información suficiente, dando cumplimiento al "Manual de Cuentas y Reporte Periódico de Información", sin embargo reitera que el presupuesto programado fue presentado fuera del plazo y sin adjuntar los consensos y disensos establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- La Dirección de Ductos y Transporte – DDT en su Informe DDT 0203/2012, de 8 de mayo de 2012, reitera que la empresa **YPFB CHACO**, presentó su presupuesto programado 2012, fuera del plazo establecido recomendando asimismo a la Dirección Jurídica iniciar el proceso sancionador correspondiente.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los antecedentes cursantes en los registros de la **ANH**, referentes al Presupuesto Programado 2012 de la empresa **YPFB CHACO** y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos programados que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto programado, asimismo el inciso c) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo para que la empresa **YPFB CHACO** presente su presupuesto programado 2012 junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2011.

Que el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece que previa presentación de los presupuestos programados al Ente Regulador, los concesionarios deberán convocar oportunamente a sus cargadores, para analizar de manera detallada, el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el presupuesto respectivo.

Que de la revisión de los antecedentes se ha evidenciado que la empresa **YPFB CHACO**, presentó su Presupuesto Programado 2012 fuera del plazo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, por cuanto lo presentó el 4 de noviembre de 2011, siendo que su plazo para la presentación era el 20 de octubre de 2011.

Que asimismo dicha empresa, no convocó a su cargador, para la elaboración de los consensos y disensos, y presentó los mismos el 2 de abril de 2012, infringiendo los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento antes mencionado.



Que de acuerdo a lo establecido en los incisos a) b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que disponen que los presupuestos programados deben ser presentados cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, y que los mismos deben contener los consensos y disensos con sus cargadores, la infracción de la empresa **YPFB CHACO**, fue cometida el 20 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **YPFB CHACO** en el presente procedimiento administrativo no ha demostrado fehacientemente, como tampoco aportado prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la **ANH**, mas por el contrario se ha podido determinar que el presupuesto programado 2012 fue presentado fuera del plazo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y no convocó a su cargador conforme establece el inciso b) del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y por lo tanto no presentó sus consensos y disensos de acuerdo a lo prescrito en el inciso c) del Parágrafo referido.

Que en consecuencia se puede concluir que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **YPFB CHACO** por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales



se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a las sanciones determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una sanción "Leve", con una multa de 40.000 UFV's.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 8 de marzo de 2012, contra la **empresa YPFB CHACO S.A. – YPFB CHACO**, por incumplimiento a lo establecido en los incisos a) b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado 2012, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **YPFB CHACO** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs70.522.- (Setenta Mil Quinientos Veintidós 00/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

TERCERO.- La empresa **YPFB CHACO**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **YPFB CHACO** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB CHACO**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



J. Marcelo Cruz Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

Abog. Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS